



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD GASTRONÓMICA BRAVA LIMITADA, TITULAR DE BAR RESTAURANT "NEW VITTORIO".

RES. EX. N° 1/ ROL D-064-2019

Santiago,

17 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82 de 18 de Enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, la empresa “Sociedad Gastronómica Brava Limitada”, RUT N° [REDACTED] es titular de “Bar Restaurant New Vittorio”, ubicado en avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana, el cual corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

3° Que, con fecha 21 de febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) recibió una denuncia ciudadana presentada por don Pedro Jara Araya, mediante la cual indica la existencia de ruido y música provenientes de la Fuente Emisora individualizada en el considerando precedente. En su presentación, el denunciante señala que la situación referida ocurriría en forma periódica, en horario nocturno, con mayor intensidad a partir de las 02:00 horas de los días sábados y domingos, lo que perturbaría el descanso nocturno.

4° Que, de la misma forma con fecha 21 de febrero de 2019, la SMA recibió una segunda denuncia ciudadana, presentada por don Hugo Parra León, mediante la cual indicaría la existencia de contaminación acústica causada por el ruido proveniente del Bar Restaurant New Vittorio, precedentemente individualizado. En su presentación, el denunciante agrega que la situación recién descrita ocurriría de forma esporádica, en horario nocturno, y con mayor intensidad de miércoles a domingo, entre las 22.00 y 04:00 horas.

5° Que, en el mismo sentido, con fecha 21 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una tercera denuncia ciudadana, presentada por don Ariel Elías Llanquín Galindo, mediante la cual señala que, desde las 23:00 horas se ocasionarían altos niveles de ruido, provenientes desde el establecimiento ya referido, que a partir de las 02:00 horas empezaría a funcionar como discoteca, manteniéndose en funcionamiento hasta las 05:00 horas, los días viernes y sábados. Finalmente, en su presentación, el denunciante indica que la mayor generación de ruido ocurriría a partir de las 02:00 horas, los días viernes y sábados. Sin embargo, el establecimiento denunciado entraría en funcionamiento desde las 20:00 horas.

6° Que, con fecha 21 de febrero de 2019, la SMA recibió una cuarta denuncia ciudadana, presentada por doña Norma Cecilia Medina Pinto, mediante la cual señala la emisión de ruido y música provenientes del Bar Restaurant New Vittorio. En su presentación, la denunciante señala que tal situación ocurriría en forma periódica, en horario nocturno, hasta las 02:00 los días jueves y viernes, y hasta las 04:30 horas los días sábados y domingos. Con lo anterior, reitera tal como lo han consignado las denuncias anteriores, que la ocurrencia de esta situación perturbaría el descanso del entorno.

7° Que, también con fecha 21 de febrero de 2019, la SMA recibió una quinta denuncia ciudadana presentada por doña Paula Guzmán Gallardo, mediante la cual expresa que se generaría la existencia de ruido y música provenientes del Bar Restaurant New Vittorio, en términos similares, y con igual periodicidad, a los señalados en la denuncia referida en el considerando anterior, por lo que se perturbaría de igual manera el descanso de la comunidad.

8° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante el Ord. N° 669/2019, la SMA informó al denunciante don Pedro Jara Araya, ya señalado en el considerando tercero del presente acto, haber tomado conocimiento de su denuncia, y que su

contenido se incorporará en el proceso de fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante el Ord. N° 670/2019, la SMA informó al denunciante don Hugo Parra León, ya señalado en el considerando cuarto del presente acto, haber tomado conocimiento de su denuncia, y que, de igual manera que la denuncia de don Pedro Jara Araya, esta se incorporará en el proceso de fiscalización, de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

10° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante el Ord. N° 671/2019, la SMA informó al denunciante don Ariel Llanquín Galindo, ya señalado en el considerando quinto de este acto, haber tomado conocimiento de su denuncia, y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de Fiscalización, de este Servicio.

11° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante el Ord. N° 672/2019, la SMA informó a la denunciante doña Nora Medina Pinto, ya señalada en el considerando sexto de este acto, haber tomado conocimiento de su denuncia, y que su denuncia se incorporará en el proceso de fiscalización, de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

12° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, mediante el Ord. N° 674/2019, la SMA informó a la denunciante doña Paula Guzmán Gallardo, ya señalada en el considerando séptimo de este acto, haber tomado conocimiento de su denuncia, y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de Fiscalización, de este Servicio.

13° Que, con fecha 5 de marzo de 2019, mediante el Ord. N° 774/2019, esta Superintendencia encomendó a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana la realización de actividades de fiscalización ambiental, relacionadas con ruidos molestos generados por distintas fuentes emisoras, entre las que se encuentra el Bar Restaurant New Vittorio.

14° Que, con fecha 22 de abril de 2019, fue ingresado a la oficina de partes de la SMA el Ord. N° 2524/2019, de fecha 16 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, mediante el cual informa que, con fecha 17 de marzo de 2019, personal técnico de dicha repartición visitó el domicilio de la denunciante Paula Guzmán Gallardo, con el fin de registrar el Nivel de Presión Sonora Corregido en dicho lugar. Agrega el documento citado que el NPC obtenido excede el máximo permisible, según lo establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA.

15° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, la denunciante, doña Paula Guzmán Gallardo presentó un certificado médico, emitido por el geriatra Dr. Miguel Cornejo Pelaez, con fecha 10 de mayo de 2019, en donde se indica que doña Celina Gallardo Soto padece insuficiencia cardiaca y respiratoria, además de diabetes, por lo que requiere reposo, y que, sin embargo, no puede obtener en su domicilio producto de ruidos molestos hasta altas horas de la madrugada.

16° Que, con fecha 24 de junio de 2019, la División de Fiscalización remitió, por vía electrónica, a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como

DFZ-2019-874-XIII-NE, el cual detalla las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en receptor sensible al ruido proveniente de la fuente emisora denominada Bar Restaurant New Vittorio.

17° Que el informe referido precedentemente contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de marzo de 2019, Fichas de Información de Medición de Ruido y Certificados de Calibración.

18° Que en la citada Acta de Inspección Ambiental consta que, con fecha 17 de marzo de 2019, se realizó una inspección ambiental por parte de un funcionario de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, entre las 01:45 y las 03:24 horas, acudiendo al receptor ubicado en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 410, comuna de Maipú, Región Metropolitana (en adelante e indistintamente "el Receptor"), para efectuar mediciones de nivel de presión sonora, en horario nocturno, constatándose ruido proveniente de la fuente emisora ya individualizada en la presente resolución.

19° Que, de acuerdo con la información contenida en la Ficha de Información de Medición de Ruido, del Informe de Fiscalización Ambiental ya señalado, la ubicación geográfica del punto de medición es la que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó la medición de ruido de fecha 17 de marzo de 2019, ubicado en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 410, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de Medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor Único	Balcón de la propiedad	Externo	6.291.556	336.846

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-874-XIII-NE. Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S.

20° Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado en la medición fue un sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477549, calibrado con fecha 23 de agosto de 2017, según consta en el Certificado de Calibración respectivo; y un calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35173536, calibrado con fecha 22 de agosto de 2017, según consta en el Certificado de Calibración respectivo.

21° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible, establecida en el instrumento de planificación territorial respectivo (vigente a la fecha de fiscalización), con las zonas establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido indica que la ubicación donde se emplaza el Receptor corresponde a la zona ZC-3, del Plan Regulador Comunal de Maipú. Así, de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA, se homologó ese sector con la Zona III de dicha Tabla, la que para el horario nocturno establece un nivel máximo de presión sonora de 50 dB(A).

22° Que, en el Informe de Fiscalización se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada en el Receptor, con fecha 17 de marzo de 2019, en condición exterior, durante

el horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registró una excedencia de 8 dB(A). El resultado de la medición de ruido referida se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor único, efectuada el día 17 de marzo de 2019.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (externo)	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	58	0	III	50	8	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe de fiscalización DFZ-2019-874-XIII-NE.

23° Que, según lo indicado en la Ficha de Medición de Niveles de Ruido, se estimó que el ruido de fondo no afectó la medición, razón por la cual no procedió una corrección, por ruido de fondo, del NPC obtenido.

24° Que mediante el Memorándum D.S.C. N° 248/2019, de fecha 12 de julio de 2019, se procedió a designar a don Eduardo Paredes Monroy como Fiscal Instructor Titular, y a don Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD GASTRONÓMICA BRAVA LIMITADA**, Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular de **Bar Restaurant New Vittorio**, ubicado en avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en tanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 17 de marzo de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) , según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

II. CLASIFICAR, con base en los antecedentes que constan al momento de pronunciarse la presente resolución, la infracción referida precedentemente como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Respecto a lo anterior cabe precisar que, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a Pedro Jara Araya, Hugo Parra León, Ariel Llanquín Galindo, Nora Medina Pinto y Paula Guzmán Gallardo.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, o en el que señale la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercer y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, ya referido.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que **Sociedad Gastronómica Brava Limitada opte por presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA

AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A la presente Resolución, se acompaña materialmente la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. Infractores de menor tamaño.”, asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los

antecedentes que se acompañen, que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL

EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruido, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución de Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago, Región Metropolitana.

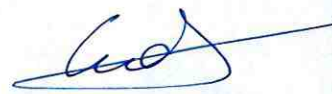
X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón de lo

establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias probatorias que el titular estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias probatorias que se soliciten fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada según lo establecido en el artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio, en la instrucción del procedimiento, que detenta la SMA.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Gastronómica Brava Limitada, domiciliado para estos efectos en avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Pedro Jara Araya, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 86, comuna de Maipú, Región Metropolitana; a don Hugo Parra León, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 306, comuna de Maipú, Región Metropolitana; a don Ariel Llanquín Galindo, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 210, comuna de Maipú, Región Metropolitana; a doña Nora Medina Pinto, domiciliada en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 101, comuna de Maipú, Región Metropolitana; y a doña Paula Guzmán Gallardo, domiciliada en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 410, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

XII. TÉNGASE PRESENTE que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas, que se emitan durante el presente procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección de correo electrónico propuesta para el envío de los actos administrativos que correspondan.** Se hace presente que, una vez concedida la solicitud referida por medio del pronunciamiento de esta Superintendencia que proceda, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión a la dirección de correo electrónico.



Eduardo Paredes Monroy
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Documentos adjuntos:

- "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. Infractores de menor tamaño"

Carta Certificada:

- Representante Legal de Sociedad Gastronómica Brava Limitada, avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Pedro Jara Araya, calle Luis Gandarillas N° 86, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Hugo Parra León, calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 306, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Ariel Llanquín Galindo, calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 210, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Nora Medina Pinto, calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 101, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Paula Guzmán Gallardo, calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 410, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa de Oficina Regional SMA de la Región Metropolitana de Santiago.